

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de junio de 2022, Pasa a Despacho el presente asunto informando que el traslado del recurso presentado frente al auto calendado el 09 de marzo pasado venció el 06 de junio de 2022. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 760

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2021-00041

INTERESADOS: LILIANA MOLINA CARDENAS y
MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS

CAUSANTE: SIMON MOLINA TRUJILLO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los interesados JULIAN MOLINA CARDENAS, HUMBERTO MOLINA VASCO y MARIA ADIELA MOLINA VASCO, frente al auto calendado 9 de marzo de 2022, por medio del cual los antes mencionado han repudiado la herencia, por cuanto efectuaron pronunciamiento extemporáneo al vencimiento del término de los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de marzo de 2021 el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SIMON MOLINA TRUJILLO, siendo reconocidos como interesadas las señoras LILIANA MOLINA CARDENAS y MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS.

Análogamente se ordenó notificar a los señores MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS, JULIAN MOLINA CARDENAS, HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO, para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P.

El día 7 de mayo del año inmediatamente anterior se surtió la notificación personal a la señora MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS. Los señores JULIAN MOLINA CARDENAS, HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO fueron notificados por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, pasados 2 días después al envío del mensaje de datos (08-04-2021); esto es, el 13 de abril de 2021 fue la fecha de notificación, contaban con el término de 20 días para comparecer al proceso lo cual transcurrió entre el 14 de abril hasta el 11 de mayo de 2021 y la prórroga de término transcurrió desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2021. A través de apoderado, contestaron la demanda el 22 de junio de 2021.

Vencido el término que establecen los artículos mencionados, se dispuso por auto del 09 de marzo de 2021, reconocer como interesada a la señora MARÍA PATRICIA MOLINA CÁRDENAS quien compareció al proceso y aceptó la herencia con beneficio de inventario. En cuanto a los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS han repudiado la herencia; lo anterior, como quiera que fueron llamados a aceptar o repudiar la herencia y efectuaron pronunciamiento posterior al vencimiento del término inicial y su prórroga.

Ante tal decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de los señores JULIAN MOLINA CARDENAS, HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO, alegando en síntesis lo siguiente: *“(...) solicito este despacho proceda de conformidad y ordene revocar la decisión adoptada y se reconozca el derecho a heredar de cada uno de mis poderdantes en los términos solicitados para cada uno de los aquí demandados Julián Molina Cárdenas, Humberto y María Adíela Molina Vasco, atendiendo que, como señalé, previo a este proceso, estos habían realizado actos que conllevan de manera implícita la aceptación de manera tacita y expresa de su condición de herederos y como tal, el despacho no debe desconocer u obviar tales actos pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia., tal y como señala la Corte de Suprema de Justicia en caso igual o semejante al aquí detallado (...)”*

Surtido el traslado respectivo y sin pronunciamiento de las interesadas reconocidas, pasa a resolverse, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente contra el auto calificado el 09 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra afectado por la decisión allí plasmada.

La delación de una asignación conforme al art. 1013 del C. Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia -Art. 1282 del C.C.). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición. (Art. 1283 ib.).

La Ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deban aceptar o repudiar una herencia o legado. El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos. Por tal razón y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia¹

Son los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del ius deliberandi decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare** si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 868

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: “Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a **declarar** si acepta o repudia; **y hará esta declaración** dentro de los cuarenta días² siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá **declarar o manifestar** si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

Ahora bien, la repudiación debe ser expresa, sin embargo, la ley establece que, transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el art. 1290 del C. Civil al decir que: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **se entenderá que repudia**”. Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.

Sobre lo anterior la doctrina ha precisado³: “... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado...” “...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C.)...”⁴

La ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio. El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del art. 1289 ib. y queda constituido en

² Con el CGP se redujo a 20 días – art. 492

³ Roberto Ramírez Fuertes, Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Temis, página 13

⁴ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 870

mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

En el caso bajo estudio, por solicitud de las señoras LILIANA MOLINA CARDENAS y MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS se abrió el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SIMON MOLINA TRUJILLO, por lo que en auto de fecha 09 de marzo de 2021 se declaró abierto el mismo, observándose en el numeral sexto del proveído, se ordenó notificar a los señores MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS, JULIAN MOLINA CARDENAS, HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO, para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de las interesadas, procedió a enviar diligencia de citación a la señora MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS de que trata el artículo 291 del C.G.P., y a los señores JULIAN MOLINA CARDENAS, HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO inició trámite conforme al Decreto 806 de 2020, por cuanto se contaba con los correos electrónicos de éstos desde la demanda.

La señora MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS, se notificó personalmente el 07-05-2021, confirió poder a la Dra. VERONICA OCAMPO RENDÓN, allegó contestación a la demanda y anunció la aceptación a la herencia, solicitud presentada al Despacho el 07 de julio de 2021, esto es, dentro del término de ley.

Mientras que los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS se notificaron el 13 de abril de 2021, el término de 20 días para comparecer al proceso transcurrió entre el 14 de abril hasta el 11 de mayo de 2021 y la prórroga de término transcurrió desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2021, venció el anterior término y no hubo pronunciamiento alguno, sólo hasta el 22 de junio de 2021 que, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda.

El Despacho por auto 09 de marzo de 2022, reconoció como interesada a la MARÍA PATRICIA MOLINA CÁRDENAS quien compareció al proceso y aceptó la herencia con beneficio de inventario. En cuanto a los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS han repudiado la herencia; lo anterior, como quiera que fueron llamados a aceptar o repudiar la herencia y efectuaron pronunciamiento posterior al vencimiento del término inicial y su prórroga.

Conforme lo reseñado en los antecedentes es claro que el inconformismo de la parte recurrente, se circunscribe al repudio de la herencia de los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS. Alegan los recurrentes, que, *“aunque los herederos no comparezcan dentro del término establecido para comparecer al proceso o lo hagan de manera extemporánea, es necesario determinar si, por algún medio, estos habían aceptado tácita o expresamente su derecho como lo dispone el artículo en mención”*. De otro lado, indico que tácitamente aceptaron la herencia en tanto, sus representados, en dos ocasiones, una de ellas ante este mismo despacho judicial, adelantaron proceso sucesoral de sus señores padres Georgina Cárdenas Gutiérrez y Simón Molina Trujillo, ambas demandas en el año 2020, las cuales fueron inadmitidas ante la carencia de prueba de la existencia de la unión marital de hecho de los padres de sus poderdantes. Ante la imposibilidad de subsanar dicho defecto en el término concedido por la carencia de la misma, se decidió tramitar ante el Juzgado competente la declaración de la unión marital de hecho que hubo entre los señores Simón Molina Trujillo y Georgina Cárdenas Gutiérrez, con el objeto de tener la prueba solicitada e iniciar nuevamente el proceso sucesoral. Reiteró, que cada uno de los actos señalados anteriormente, indican acciones propias que solo los herederos de los causantes podrían adelantar y, por lo mismo, son prueba fehaciente que expresa o tácitamente sus poderdantes han tenido interés en la sucesión de sus padres y aceptaban la herencia.

Encuentra el Despacho, lo siguiente en el caso concreto; que los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS se notificaron en debida forma conforme al Decreto 860 de 2020, y dentro del término no declararon si repudiaban o aceptaban la herencia deferida, en consecuencia, el presente caso, guarda directa correspondencia con la disposición contenida en el artículo 492 del C.G.P. *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la apruebe”*.

De igual forma, en el expediente digital no se encuentra probado – que con anterioridad al requerimiento - los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS hubiesen aceptado expresa o tácitamente la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, que en su artículo 1298 señala *“La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando*

el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”.

El apoderado de los recurrentes considera que todas esas actuaciones anteriores, a este proceso de Sucesión del causante SIMON MOLINA TRUJILLO, son manifestaciones de aceptación de la herencia, pues este argumento para el Despacho no es de recibo por cuanto inicialmente se refiere a trámites que no conllevaron a una admisión y posterior reconocimiento de interesados a sus prohijados, además no se demostró que con anterioridad al requerimiento la habían aceptado expresa o tácitamente, como sería la hipótesis de haber iniciado el proceso de sucesión (aceptación expresa) esto es con la admisión de la demanda, o ejecutado un acto que supiese necesariamente, su intención de aceptar, verbi gratia, vender, donar o trasferir de cualquier modo, a otra persona lo que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, como lo consagra el artículo 1287 del Código Civil. Empero, ninguna de estas situaciones se halla acreditada en el expediente. En consecuencia, la presunción de repudio no está desvirtuada conforme a la ley por los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS, para quienes ya feneció la oportunidad de declarar si aceptan o repudian.

Es así como el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2022 mediante el cual los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS han repudiado la herencia; lo anterior por cuanto efectuaron pronunciamiento extemporáneo al vencimiento del término de los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Por haberse interpuesto en tiempo se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 322 núm. 3 del C.G.P.

Por último, revisado el expediente digital se constató que la señora MARÍA PATRICIA MOLINA CÁRDENAS, concurrió a este proceso confiriendo poder a la Dra. Verónica Ocampo Rendon portadora de la T.P. No. 306.846, para representar sus intereses conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

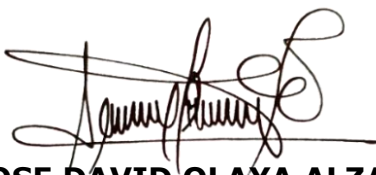
R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 09 de marzo de 2022 por medio del cual los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS han repudiado la herencia; lo anterior por cuanto efectuaron pronunciamiento extemporáneo al vencimiento del término de los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación⁵ presentado por el apoderado judicial de los señores HUMBERTO MOLINA VASCO, MARIA ADIELA MOLINA VASCO y JULIAN MOLINA CARDENAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto. En consecuencia, se remitirá para el reparto ante los Jueces de Familia – Reparto – Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada Dra. VERONICA OCAMPO RENDON portadora de la T.P. No. 306.846, para representar los intereses de la señora MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 082

Hoy, 28 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

⁵ En el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 322 núm. 3 del C.G.P.